

## **INFORME N.º 110-2020-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), que en su condición de empresas del sistema financiero tengan como accionistas a la municipalidad provincial de su localidad y a una entidad no estatal de derecho público, cuyos accionistas son las propias CMAC y la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC), se encuentran exceptuadas de la presentación de la declaración jurada de beneficiario final a la que hace referencia el Decreto Legislativo N.º 1372; considerando que, debido a la distribución de su accionariado, no resulta posible identificar a una persona natural que tenga la calidad de beneficiario final.

### **BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1372, mediante el cual se regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, publicado el 2.8.2018 y norma modificatoria.
- Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372, publicado el 8.1.2019 (en adelante, Reglamento).
- Decreto de Urgencia N.º 025-2020, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley N.º 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y el Decreto Legislativo N.º 1372; publicado el 12.12.2019.

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1372 establece que la finalidad de este dispositivo legal es otorgar a las autoridades competentes acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de las personas jurídicas y/o entes jurídicos, con el objeto de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Es así que, en el párrafo 4.1 del artículo 4 del citado decreto legislativo, se establece que los criterios que determinan la condición de beneficiario final de las personas jurídicas son: a) propiedad (poseer como mínimo el 10% del capital de una persona jurídica); b) control (ostentar facultades para designar o remover a la mayor parte de los órganos de dirección, administración, supervisión o tenga poderes de decisión en acuerdos financieros, operativos y/o comerciales, entre otros); siendo que solo cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios a) o b) antes señalados, se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior (gerencia, directorio, o quien haga sus veces, entre otros<sup>1</sup>).



<sup>1</sup> Conforme se detalla en el párrafo 5.5 del artículo 5 del Reglamento.

Por su parte, el párrafo 4.2 del artículo 4 del Reglamento señala que, si la persona jurídica o ente jurídico ostenta la condición de accionista o socio de otra persona jurídica, debe proporcionar los datos de sus beneficiarios finales, conforme a lo previsto en el numeral 4.1 del referido artículo 4, en el cual se señala la información que deben consignar los obligados a presentar la declaración del beneficiario final.

Al respecto, el párrafo 5.1 del artículo 5 del Reglamento establece que los criterios a) y b) mencionados en el párrafo anterior (es decir, los criterios de propiedad y control) no son opciones alternativas, sino medidas graduales de modo que respecto de una misma persona natural se utiliza cada una de ellas cuando el criterio anterior ya se haya aplicado y no se le hubiera identificado como beneficiario final.

Sobre el particular, cabe añadir que el citado artículo 5 regula, entre otros, el procedimiento a seguir para identificar al beneficiario final en el caso de una cadena de titularidad o en el caso de una cadena de control, incorporando como elementos de análisis, por ejemplo, el poder de influencia o veto sobre las decisiones que una persona jurídica toma, sea de manera directa o indirecta (a través de un pariente o su cónyuge o miembro de la unión de hecho).

Considerando las normas antes citadas y lo señalado en el Informe N.° 0027-2020-EF/61.04<sup>(2)</sup>, cabe sostener que la calidad de beneficiario final no sólo puede determinarse en función a su participación en el capital social (propiedad), sino que supone aplicar también el criterio de control efectivo (control), que puede ser ejercido por otras vías como es el ostentar poder de influencia o veto sobre las decisiones que una persona jurídica toma, sea de manera directa o a través de parientes; debiéndose tener en cuenta que si el criterio de control no resulta aplicable, entonces corresponde aplicar el criterio de puesto administrativo superior.

En consecuencia, conforme a lo antes señalado, se concluye que la aplicación de los criterios para la determinación del beneficiario final de personas jurídicas supone incluir en el análisis la información referida a la propiedad (directa o indirecta) y/o control (directo o indirecto), esto es, el que se ejerce a través de otras personas o entes jurídicos; y, en caso nadie resultase identificado como beneficiario final bajo los anteriores criterios, deberá realizarse la determinación bajo el criterio de puesto administrativo superior.

2. De otro lado, mediante Decreto de Urgencia N.° 025-2019 se modificó el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1372, a efectos de exceptuar de la presentación de la declaración de beneficiario final a las personas y/o entes jurídicos que allí se mencionan; como por ejemplo los bancos e instituciones financieras cuyo capital sea cien por ciento (100%) de propiedad del Estado Peruano.

Sobre el particular, se debe indicar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N.° 0027-2020-EF/61.04 antes mencionado, las excepciones a la obligación de presentar la declaración del beneficiario final aludidas en el párrafo anterior, se refieren a casos en que la información del beneficiario final

<sup>2</sup> Emitido por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

repose por otros medios en la SUNAT o en algún organismo supervisor; es decir, casos en los que exista una fuente que provea dicha información de manera pública; así como en los casos en que por ser entidades de propiedad exclusiva del Estado, quede plenamente identificado quién es el beneficiario final.

Añade el citado informe que, según los lineamientos del Foro Global<sup>(3)</sup><sup>(4)</sup>, no procede establecer excepciones a la presentación de la declaración del beneficiario final de manera generalizada para cualquier empresa o entidad pública, sino que es necesario realizar un análisis de las circunstancias que conllevan a justificar la exclusión a la obligación de presentar la referida declaración como serían, por ejemplo, los casos de entidades con prohibición de repartir utilidades o beneficios como la Iglesia Católica y sus instituciones que se encuentren debidamente reconocidas y registradas por la SUNAT, o de empresas del Estado que se hayan conformado como sociedades con fines lucrativos cuya composición accionaria es 100% de propiedad del Estado y, por tanto, no existan otros beneficiarios finales que identificar.

Siendo ello así, siguiendo la línea de análisis antes descrita, se concluye que las CMAC que en su condición de empresas del sistema financiero tengan como accionistas a la municipalidad provincial de su localidad y a una entidad no estatal de derecho público, cuyos accionistas son las propias CMAC y la FEPCMAC, no se encuentran comprendidas en las excepciones a la presentación de la declaración de beneficiario final previstas en el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372, por cuanto no son empresas públicas cuya composición accionaria sea 100% de propiedad del Estado<sup>(5)</sup>.

## CONCLUSIÓN:

Las CMAC que en su condición de empresas del sistema financiero tengan como accionistas a la municipalidad provincial de su localidad y a una entidad no estatal de derecho público, cuyos accionistas sean las propias CMAC y la FEPCMAC, no se encuentran comprendidas en las excepciones previstas en el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372.

Lima, 30 de octubre de 2020.



**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf  
CT00076-2020

Código Tributario – Beneficiario final.

<sup>3</sup> Del cual el Perú es miembro desde octubre de 2014.

<sup>4</sup> Manual sobre Beneficiarios Finales. Preparado por la Secretaría del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales. Marzo 2019.  
[https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Manual\\_sobre\\_beneficiarios\\_finales\\_es.pdf](https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Manual_sobre_beneficiarios_finales_es.pdf)

<sup>5</sup> Conclusión que es concordante a la opinión vertida por la DGPIP del MEF en el precitado Informe N.º 0027-2020-EF/61.04.